

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2107-2017**

Lima, 24 de noviembre del 2017

**VISTO:**

El expediente N° 201600157023 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, HORIZONTE);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **23 al 25 de septiembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1" de HORIZONTE.
- 1.2 **6 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 345-2017 se notificó a HORIZONTE el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **15 de marzo de 2017.-** HORIZONTE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **20 de octubre de 2017.-** Mediante Oficios N° 623-2017-OS-GSM y N° 624-2017-OS-GSM se notificó a HORIZONTE el Informe Final de Instrucción N° 766-2017 y se citó a la audiencia de informe oral, respectivamente.
- 1.5 **27 de octubre de 2017.-** HORIZONTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 766-2017.
- 1.6 **30 de octubre de 2017.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de HORIZONTE.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE de la siguiente infracción:

- Infracción literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de Aire (m/min)</b>
Polvorín principal de explosivos, Nv. 2430, Cámara 3	4.8
Polvorín principal de explosivos, Nv. 2430, Cámara 4	12.0
Polvorín principal de explosivos, Nv. 2430, Cámara 2	13.8

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2107-2017**

Polvorín principal de explosivos, Nv. 2430, Cámara 1	15.0
Polvorín principal de accesorios, Nv. 2430, Cámara 02	12.0
Polvorín principal de accesorios, Nv. 2430, Cámara 01	12.6
RP 2767 Nv. 2250	16.2

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### **3. DESCARGOS DE HORIZONTE**

*Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>1</sup>:*

- a. El literal e) del artículo 236 del RSSO sólo se aplica a aquellos lugares donde se desarrollan labores de explotación, desarrollo y preparación minera, en los cuales existe personal trabajando de manera constante. En ese sentido, los polvorines son lugares acondicionados para el resguardo de material de explosivos, en los cuales no existe un tránsito continuo de personal.

Por lo antes mencionado, el literal d) del artículo 246° del RSSO es la base legal aplicable para polvorines, por lo que debe ser aplicado en virtud del Principio de Especialidad. En esta base legal se establece que los polvorines deben estar dotados de ventilación natural, y de no ser así, ventilación forzada, lo cual si cumplían.

- b. Con fecha 29 de octubre de 2015 informó las acciones realizadas en las labores materia de imputación que garantizan la velocidad de aire acorde con la exigencia establecida en el RSSO; por lo que, al haberse acreditado el cumplimiento de la recomendación en el plazo establecido y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se configura la causal de eximente de la responsabilidad conforme al literal f) del artículo 236 - A de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444, modificada con Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, LPAG).

---

<sup>1</sup> Los descargos han sido también mencionados en el escrito de fecha 27 de octubre de 2017 presentado por HORIZONTE.

En tal sentido, el procedimiento administrativo debe archivar, en virtud del numeral 5 del artículo 230° de la LPAG.

*Descargos al Informe Final de Instrucción:*

- c. Se ha realizado una interpretación extensiva de la norma al entender los polvorines como labores de explotación o desarrollo, cuando en realidad los polvorines poseen su propio tratamiento normativo especial y diferenciado en el capítulo VI (artículos 243° al 259°).

El artículo 246° del RSSO determina para ventilación en polvorines que sea natural y de no ser así, forzada. El artículo 247° del RSSO prescribe que los polvorines al ser depósitos de explosivos deben dedicarse exclusivamente a este objeto. El artículo 248° del RSSO dispone todos los requisitos y medidas de seguridad que deben contar los polvorines para su construcción y funcionamiento.

La base legal imputada se aplica sólo a lugares donde haya personal trabajando, por ende, solo donde existe sinergia de trabajo entre personas, maquinarias y explosivos se aplican los parámetros de ventilación estipulados en el RSSO.

El RSSO delimita la obligación del titular minero respecto a los polvorines, exigiendo contar con una ventilación adecuada (natural o forzada) sin mencionar obligaciones relacionadas con parámetros de ventilación, por lo que el inicio del presente procedimiento vulnera el principio de Tipicidad al imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no está prevista en una norma legal o reglamentaria.

- d. La conducta infractora no es la medición realizada durante la visita de supervisión sino el cumplimiento de los parámetros de velocidad de aire en polvorines, cuestión que acreditó con escrito de fecha 29 de octubre de 2015. Aclara que la adecuación que realizó no se basó en una disposición descrita en el RSSO sino en el cumplimiento de la recomendación impuesta.

Las disposiciones de la LPAG modificada por Decreto Legislativo N° 1272 estaban vigentes al momento de la subsanación, por lo que sus efectos normativos son los que se encontraban en vigencia al momento de la supervisión, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en la LPAG y no lo descrito en el RSFS. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados.

#### **4. ANÁLISIS**

**Infracción al literal 2) del artículo 236° del RSSO.** *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de Aire (m/min)</b>
Polvorín principal de explosivos, Nv. 2430, Cámara 3	4.8
Polvorín principal de explosivos, Nv. 2430, Cámara 4	12.0
Polvorín principal de explosivos, Nv. 2430, Cámara 2	13.8
Polvorín principal de explosivos, Nv. 2430, Cámara 1	15.0
Polvorín principal de accesorios, Nv. 2430, Cámara 02	12.0

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2107-2017**

Polvorín principal de accesorios, Nv. 2430, Cámara 01	12.6
RP 2767 Nv. 2250	16.2

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

*“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...)”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se consignó como hecho constatado N° 1: Durante la supervisión, al realizar mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos no cumplen el parámetro exigido por el RSSO:

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de Aire (m/min)</b>
Polvorín principal de explosivos, Nv. 2430, Cámara 3	4.8
Polvorín principal de explosivos, Nv. 2430, Cámara 4	12.0
Polvorín principal de explosivos, Nv. 2430, Cámara 2	13.8
Polvorín principal de explosivos, Nv. 2430, Cámara 1	15.0
Polvorín principal de accesorios, Nv. 2430, Cámara 02	12.0
Polvorín principal de accesorios, Nv. 2430, Cámara 01	12.6
RP 2767 Nv. 2250	16.2

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 (fojas 6 al 9).
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración IC-0060915 vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 15 y 16). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie Testo 435-4: 02784129 y Sonda térmica: 10316385.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: Ítems N° 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14 (fojas 11 al 13). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión, Formato y fotografías antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora) por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la Supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

En cuanto a los descargos a) y c), debemos precisar que la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min, en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y todo lugar donde haya personal trabajando.

De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda zona de trabajo en interior mina de manera permanente, a fin de que se tenga condiciones de operación seguras, sin haberse establecido como condición que en las labores de explotación exista personal trabajando de manera efectiva, bastando que la labor subterránea se encuentre activa, sin bloqueos ni tapones y por lo tanto pasible de tránsito por parte de los trabajadores en el desarrollo de sus actividades.

En ese sentido, se establecen dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores en interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la supervisión.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2107-2017**

Asimismo, es pertinente precisar que durante la supervisión se ha verificado que en los polvorines materia de imputación se almacena y se realiza el despacho de explosivos y explosivos los cuales son utilizados en las operaciones mineras (fojas 11 al 12), por lo tanto forman parte de las labores de explotación y deben cumplir de manera constante con una velocidad de aire no menor de 20 m/min.

Por lo antes mencionado, la obligación recogida en el literal e) del artículo 236° del RSSO resulta aplicable a todos los polvorines activos en interior mina y por lo tanto no se ha realizado una interpretación extensiva o analógica de la norma.

Cabe indicar que en el capítulo VI efectivamente se recogen disposiciones aplicables a los polvorines; en el caso del inciso d) del artículo 246° del RSSO establece una obligación relacionada con la infraestructura con la que debe contar un polvorín, es decir, el tipo de ventilación que se debe implementar de acuerdo al tipo de instalación, lo cual es completamente distinto a la obligación relacionada con parámetros de ventilación de velocidad de aire, que como se ha mencionado anteriormente, aplica a todas las labores de explotación activas.

Asimismo, cabe advertir que las obligaciones señaladas en el artículo 246° del RSSO, contemplan las disposiciones que deben cumplir los polvorines (ubicación, condición, área, ventilación, capacidad, etc.), sin especificar los parámetros de velocidad de aire, la cual se encuentra señalada en el inciso e) del artículo 236 del RSSO.

En ese sentido, en las Resoluciones de Gerencia de Supervisión Minera N° 2871-2016 y 006-2017 (fojas 96 a 110) se tramitaron observaciones relacionadas a polvorines donde se imputa tanto el literal e) del artículo 236° del RSSO como el literal b) del artículo 246° del RSSO, pero en concurso de infracciones, es decir, de un misma conducta se evidencian dos incumplimientos, lo cual también confirma que no se está realizando una interpretación extensiva de la norma dado que son dos infracciones independientes.

Ahora bien, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2107-2017**

En el presente caso, la obligación cuyo incumplimiento fue imputada al inicio del procedimiento sancionador se encuentra claramente establecida en el literal e) del artículo 236° del RSSO y se encuentra debidamente tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 1.1.10 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso.

Asimismo, el principio de Tipicidad señala que a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

De acuerdo a lo anterior, el presupuesto a cumplir para tipificar una infracción como sancionable, es que dicha obligación se encuentre prevista en una norma legal o reglamentaria, lo cual se cumple en el presente caso, dado que la obligación señalada en el literal e) del artículo 236° del RSSO es exigible a todos los polvorines dentro de la instalación de la unidad minera, por lo antes expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, al no existir interpretación analógica ni extensiva de la norma materia de la presente imputación

En tal sentido, lo alegado por HORIZONTE son argumentos que no desvirtúan la comisión de la infracción dado que en toda labor y de manera permanente se debe contar con una velocidad de aire conforme a la exigencia dispuesta en el RSSO.

Es importante añadir que la norma no establece excepciones en su cumplimiento, por lo que la presente infracción se acredita al haberse detectado velocidades de aire por debajo del nivel exigido de 20 m/min.

En cuanto a los descargos b) y d), tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa (archivo del procedimiento); sin embargo, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la recomendación hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Además, cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 1272 dispuso en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que las entidades poseen un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales.

En cumplimiento de dicha disposición normativa, Osinergmin aprobó el RSFS, en tal sentido, Osinergmin ha actuado conforme a Ley en el ejercicio de su función normativa de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

Se debe señalar que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin el cual sí ha respetado las disposiciones del TUO de la LPAG, no disponiendo ninguna

condición menos favorable para los administrados. En todo momento la Autoridad ha interpretado las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el artículo 84° numeral 8) de la LPAG.

En efecto, respecto al artículo 15° numeral 15.3 del RSFS, este incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerado para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que, dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

En ese sentido, cuando se analiza la procedencia del eximente de responsabilidad en el presente procedimiento, se señala que la obligación referida a los parámetros de velocidad de aire no es subsanable en tanto que la vulneración del parámetro se da en un momento determinado, generando una condición de ventilación única, por lo que si en un momento posterior, cumple nuevamente con el parámetro, no estaríamos frente a una reparación del defecto producido.

De acuerdo a lo mencionado, la conducta infractora deriva de la medición realizada pero la obligación es el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO, el cual es analizado al momento de determinar la procedencia del eximente de responsabilidad.

Asimismo, los supuestos excepcionales contenidos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS han sido incluidos teniendo en cuenta el deber de la Autoridad que establece la obligación de interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando el los derechos de los administrados, según lo previsto en el artículo 84° numeral 8) de la LPAG.

En consecuencia, el RSFS no trasgrede lo dispuesto en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG y dicho procedimiento corresponde ser aplicado en cumplimiento del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la LPAG.

Conforme a lo expuesto y dado que el Principio de irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG alcanza únicamente a las disposiciones referidas a la tipificación de la infracción, como a la sanción y plazos de prescripción aspectos que no son materia del RSFS, resulta improcedente alegar la vulneración del referido principio y no incurrido en ninguna causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 766-2017<sup>3</sup> (fojas 78 a 81), la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con cincuenta y cuatro centésimas (1.54) Unidades Impositivas Tributarias.

## **5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma

---

<sup>3</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG<sup>4</sup>, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

#### **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución, HORIZONTE ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

#### *Reincidencia en la comisión de la infracción*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, HORIZONTE no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

#### *Acciones correctivas*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, dentro del plazo señalado, mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2015, HORIZONTE describe las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido en el RSSO, respecto a las labores materia del hecho constatado.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

#### *Reconocimiento de la responsabilidad*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>4</sup> Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2107-2017**

HORIZONTE no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire (m/min)
a	Polvorín principal de explosivos, Nv. 2430, Cámara 3	4.8
b	Polvorín principal de explosivos, Nv. 2430, Cámara 4	12.0
c	Polvorín principal de explosivos, Nv. 2430, Cámara 2	13.8
d	Polvorín principal de explosivos, Nv. 2430, Cámara 1	15.0
e	Polvorín principal de accesorios, Nv. 2430, Cámara 02	12.0
f	Polvorín principal de accesorios, Nv. 2430, Cámara 01	12.6
g	RP 2767 Nv. 2250	16.2

• *Cálculo del costo postergado*<sup>5</sup>

Descripción	Monto (S/.)	a, b, c, d	e, f, g
<b>Costo materiales, mano de obra y especialistas (S/ septiembre 2015)</b>	<b>242,163.31</b>	<b>103,881.03</b>	<b>145,448.57</b>
TC septiembre 2015	3.221	3.221	3.221
Fechas de detección		24/09/2015	24/09/2015
Fecha de acción correctiva		25/10/2015	24/10/2015
Periodo de capitalización en días		31	30
Tasa COK diaria <sup>6</sup>		0.04%	0.04%
Costo de subsanación capitalizado (US\$ octubre 2015)		32,613.30	45,647.16
<b>Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2015)</b>		<b>357.12</b>	<b>483.81</b>
Tipo de cambio (octubre 2015)		3.250	3.250
IPC octubre 2015		120.82	120.82
IPC septiembre 2017		128.08	128.08
Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2017)	2,897.62	1,230.55	1,667.07
Escudo Fiscal (30%)	869.28		
Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2017)	2,028.33		
Costo por servicios no vinculados a supervisión <sup>7</sup>	4,534.26		
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ septiembre 2017)</b>	<b>6,562.59</b>		
Probabilidad de detección	100%		
Multa Base (S/)	6,562.59		

<sup>5</sup> Se aplica la metodología de costo postergado, dado que el titular minero realizó acciones correctivas garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca en las labores materia de imputación. No aplica el cálculo de ganancia ilícita, por no corresponder a labores de extracción de mineral.

<sup>6</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

<sup>7</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2107-2017**

Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
<b>Multa (S/)</b>	<b>6,234.46</b>
<b>Multa (UIT) <sup>8</sup></b>	<b>1.54</b>

Fuente: JJ Mining, Ktperú, CAPECO, SLIN Perú S.A.C., Exp. 201100043742, JR Contratistas Generales S.A.C., Sodimac, CostMine, Exp. 201400132392, IDIC, BCRP, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** con una multa ascendente a una con cincuenta y cuatro centésimas (1.54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160015702301*

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Ing. Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera

<sup>8</sup> Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.  
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.